



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 65/2021

En Madrid, a 21 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 10 de diciembre de 2020 que acuerda desestimar la reclamación por su no inclusión en el censo, estamento de técnicos.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de 14 de enero de 2021, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso presentado por D. XXX, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 10 de diciembre de 2020 que acuerda desestimar su solicitud de inclusión en el censo, estamento de técnicos.

En su reclamación ante dicha Junta, el recurrente solicitaba su inclusión en el censo electoral, estamento de técnicos, por estimar que cumplía los requisitos del artículo 16 del Reglamento Electoral para tener la consideración de elector y elegible. Sin embargo, el 10 de diciembre, la Junta Electoral de la RFET acordó la desestimación de su reclamación porque, al igual que otro elevado número de reclamantes incluidos en una tabla “*NO MOTIVA SU SOLICITUD NO TIENE ACTIVIDAD*”.

Como toda motivación, la resolución de la Junta Electoral establece:

«Solicitudes de reclamación al censo por no cumplimiento de los requisitos formales previstos en el reglamento electoral:

Conforme al art. 56 del Reglamento Electoral: “Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante, un domicilio o una dirección electrónica a efectos de notificación, y si fuese posible un número de fax o cualquier otro método que facilite la comunicación por medios electrónicos o telemáticos. El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en que se basa la impugnación y la pretensión que se deduzca contra dicho acuerdo o resolución”. En este caso, la reclamación presenta deficiencias formales, puesto que no reúne los requisitos previstos en la reglamentación.

Por todo ello, la Junta Electoral ha resuelto, desestimar las reclamaciones al censo provisional procedentes de:

SOLICITANTE	RECLAMACIÓN	NO ADMITIDOS
...		
<u>XXX</u>	RECLAMACION CENSO ÁRBITRO	NO MOTIVA SU SOLICITUD NO TIENE ACTIVIDAD SOLICITADA



**SEGUNDO.** - En el presente recurso solicita el actor a este Tribunal que,

«...tenga en consideración que cumplo los requisitos para ser miembro del estamento de técnicos y se me incluya en el mismo».

**TERCERO.** - Debe dejarse aquí constancia de que hubo de requerirse al menos tres veces a la Junta Electoral de la RFET, para que tramitara el presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, emitiendo de forma excesivamente sumaria y genérica el preceptivo informe sobre el mismo -fechado el 30 de diciembre-, que se envió sin firmar por los integrantes de la Junta Electoral y sin incluir expediente alguno.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

**SEGUNDO.** - Prevé el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

La resolución de la Junta Electoral ahora atacada desestima la reclamación de un técnico frente a su no inclusión en el censo, por lo que concurre el requisito del interés necesario.



**TERCERO.** - La desestimación de la solicitud de inclusión del deportista recurrente en el censo, estamento de técnicos, ciertamente no solo es parca la explicación de la desestimación de la misma, sino que no permite conocer el motivo de exclusión. Si bien la brevedad de la justificación no es por sí sola causa para considerar que existe falta de motivación en la resolución, en el presente supuesto la frase consignada no permite tal conocimiento. El recurrente alega tener licencia en vigor “por partida doble taekwondo y hapkido” y haber participado en actividad de carácter nacional tanto en el año 2019 como en el 2020, constanding dicha actividad en las actas de asistencia de actividades, además de estar realizando el curso de titulación de entrenadores, que es actividad nacional.

La deficiente forma en que se ha emitido informe por la Junta Electoral, unido a la falta de la debida motivación de la resolución, determina la necesidad de estimación del recurso, si bien por nulidad de la resolución en cuanto al recurrente y retroacción de actuaciones a fin de que se subsane la falta de motivación, lo que permitirá al recurrente, justificar suficientemente y en la forma adecuada, incluida la documental, las actividades en que habría participado durante los años 2019 y 2020 en virtud de las que cumpliría los requisitos para estar incluido en el censo.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### **ACUERDA**

**ESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 10 de diciembre de 2020, declarando la nulidad de la resolución en cuanto desestima la solicitud del recurrente de inclusión en el censo, estamento de técnicos, acordando la retroacción de actuaciones para que dicte resolución, debidamente motivada sobre la solicitud de inclusión.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

